



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU

TRASLADO EN LISTA

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DEL DEMANDADO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO FECHADO NOVIEMBRE 19 DE 2021 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00106-00

DEMANDANTE: INTERASEO S.A E.S.P

APODERADO: JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA

DEMANDADO: AGUAS DEL MORROQUILLO S.A E.S.P

NATURALEZA DEL TRASLADO

RECURSO DE REPOSICION

CUADERNO: Principal

Para dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P se fija el presente en cartelera de la Secretaria del Juzgado por el término de Un día hoy 29 de Noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.


ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

Desfijado 29 de Noviembre de 2021 a las 5:00 P.M

Corren los días 30 DE Noviembre , 1 y 2 de Diciembre de 2021

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOLÚ – SUCRE.

j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
Demandante:	INTERASEO S.A.S. E.S.P.
Demandado:	AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.
Radicado:	2021-00106-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.036.932, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 160913 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta (Mag.), ante su despacho acudo dentro del término de ley para interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra de la providencia dictada por su despacho en fecha 19 de noviembre de 2021, a través de la cual dispuso negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. En fecha 04 de septiembre de 2018, las sociedades AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., e INTERASEO S.A.S. E.S.P., suscribieron contrato de prestación de servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos, cuyo objeto se hizo consistir en:

CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO: El contratista, se obliga a prestar el servicio de disposición final de residuos sólidos conforme al Reglamento Operativo del Relleno Sanitario **EL OASIS** en el municipio de Sincelejo y las previsiones que la licencia ambiental ha estipulado para el proyecto, permitiendo el ingreso de los vehículos de recolección y transporte a las instalaciones del Relleno ubicado en el municipio de Sincelejo, bajo las condiciones que se regulan en el presente contrato.

(...)

2. La cláusula segunda del contrato de fecha 04 de septiembre de 2018, establece: *“El plazo de ejecución del presente contrato será de Tres (03) meses, contados a partir de la firma del contrato. El contrato podrá ampliarse automáticamente por periodos iguales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) Que ninguna de las partes con treinta (30) días calendario con anterioridad al vencimiento del plazo no manifieste su intención de darlo por terminado y b) que el contratista se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el contratante.*

3. En la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció la forma de pago, la que consistía en: *“el contratista se obligará a pagar los servicios mensuales de disposición final efectuados por el contratante, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la radicación de la factura respectiva ante el contratista. Vencido el termino anterior, se generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a la fecha de la mora, a favor del contratista, y el contratista, deberá reconocer el valor de la factura más los intereses causados” (...).*
4. Una vez mi representada prestó los servicios de disposición final de residuos sólidos en virtud del contrato de prestación suscrito en fecha 04 de septiembre de 2018, procedió a expedir y remitir mediante empresa de mensajería especializada, las siguientes facturas:

No. FACTURA	FECHA FACTURACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURADO	ABONOS	SALDO
3115	06/09/2018	30/09/2018	\$ 18.223.650	\$ 10.000.000	\$ 8.223.650
3170	08/10/2018	31/10/2018	\$ 15.585.880	-	\$ 15.585.880
3225	14/11/2018	30/11/2018	\$ 18.128.660	-	\$ 18.128.660
3281	11/12/2018	30/12/2018	\$ 16.846.500	-	\$ 16.846.500
3393	16/01/2019	31/01/2019	\$ 10.698.710	-	\$ 10.698.710
TOTAL			\$ 79.483.400	\$10.000.000	\$ 69.483.400

5. La sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., incumplió el pago de las facturas Nos. **3115** de 6 de septiembre de 2018, **3170** de 8 de octubre de 2018, **3225** de 14 de noviembre de 2018, **3281** de 11 de diciembre de 2018 y **3393** de 16 de enero de 2019, sin que hasta la fecha hubiere entregado monto alguno a mi poderdante por concepto de capital o interés, a pesar de los distintos requerimientos que se le han efectuado, con la excepción de que en la factura No. 3115 de 6 de septiembre de 2018 realizó un abono de \$10.000.000.00 adeudando de la misma la suma de \$8.223.650.00.
6. Debido al incumplimiento en el pago de las facturas relacionadas en el numeral anterior, presenté Demanda Ejecutiva de Menor cuantía en contra de la sociedad **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.**, la cual correspondió previas las formalidades del reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú-Sucre.
7. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021, el despacho dispuso negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia argumentando en síntesis que el título valor base de recaudo aparece a nombre del cliente AGUAS DEL MORROSQUILLA S.A. E.S.P., sin identificación del Nit., que dicho título valor fue recibido con una firma que se desconoce la identificación de la persona, que no se observa quien es la persona que recibió los servicios o suministro, como tampoco observó la constancia exacta de haber sido recibido por el demandado y mucho menos discutidos

o aceptados por el demandado, por lo que considera que el título no es claro, ni la obligación expresa.

8. De los argumentos esgrimidos por el despacho me pronunciaré uno a uno en los siguientes términos:

Con relación a que el título valor base de recaudo aparece a nombre del cliente AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., sin identificación del Nit., me permito manifestar que el contrato suscrito entre la sociedad que represento y la demandada, en fecha 4 de septiembre de 2018, para la Disposición Final de Residuos Sólidos, fue el que dio origen a la expedición de las facturas presentadas para cobro en este proceso ejecutivo y en el referido contrato se encuentra plenamente identificada la sociedad demandada, con su número de Nit, el nombre de su representante legal y sus datos de identificación, cada una de las facturas fueron remitidas a la representante legal de la ejecutada, esto es, señora BERENA ROMERO MADERA, a las instalaciones de la sociedad demandada, por lo que no hay duda que las facturas fueron emitidas al cliente Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P.

En punto a que los títulos valores fueron recibidos con una firma que se desconoce la identificación de la persona, es necesario precisar que las facturas fueron remitidas a través del servicio de mensajería especializada envía, fueron remitidas ante la Representación Legal de la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., esto es, señora BERENA ROMERO MADERA, colocándose que el contenido del envío correspondía a la factura de cada mes adeudado, siendo debidamente recibidas todas ellas. Además de lo anterior, de los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 621 del Código de Comercio, no existe la exigencia de que quien reciba la factura deba indicar la identificación o el cargo que ocupa en la empresa, por lo que exigir un requisito que el legislador no ha impuesto constituye una vulneración a los artículos 2, 7, 11 y 13 del C.G.P., además de un exceso de ritual manifiesto en contra de los intereses de la sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Finalmente, en cuanto a que el Juez no observó en las facturas quien es la persona que recibió los servicios o suministro, como tampoco la constancia exacta de haber sido recibido por el demandado y mucho menos discutidos o aceptados por este, debo manifestar que el servicio de disposición final de residuos sólidos, fue recibido por la sociedad ejecutada en virtud del contrato de prestación de servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos para la vigencia de 2018, celebrado entre estos y mi representada factura de acuerdo a lo estipulado en el contrato, es decir, previamente se estableció una tarifa por cada tonelada dispuesta, tarifa que es regulada por la Comisión de Regulación de Agua



Potable y Saneamiento Básico-CRA. Por otro lado, en cada una de las facturas se establece el tonelaje dispuesto por quien nos solicitó el servicio, en este caso el demandado.

Veamos a lo que me refiero:

En la Factura No. 3115 de 6 de septiembre de 2018 la sociedad Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P., dispuso en nuestro relleno sanitario denominado EL OASIS, ubicado en el Municipio de Sincelejo, 473.87 toneladas, correspondientes al mes de agosto de 2018.

En la factura No 3170 de 8 de octubre de 2018, dispuso 405.28 toneladas, correspondientes al mes de septiembre de 2018.

En la factura No. 3225 de 14 de noviembre de 2018, dispuso 471.40 toneladas, correspondientes al mes de octubre de 2018.

En la factura No. 3281 de 11 de diciembre de 2018, dispuso 438.06 toneladas, correspondientes al mes de noviembre de 2018.

Y en la factura No. 3393 de 16 de enero de 2019, dispuso 277.41 toneladas, correspondientes al mes de diciembre de 2018.

Además de lo anterior, se evidencia al realizar el cobro de la factura No. 3115 de 6 de septiembre de 2018, la sociedad Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P., realizó un abono de \$10.000.000.00, es decir, claramente el demandado aceptó el contenido de la factura.

De igual manera, respecto a las demás facturas que se pretenden cobrar en este proceso, nos encontramos frente a una aceptación tácita de las facturas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del C. Co., toda vez que dentro del termino establecido por la norma, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibido de la factura, ni a la fecha de radicación de la demanda, mi representada ha recibido reclamo o rechazo de las facturas aquí cobradas, por lo que se considera que al operador judicial no le es dable al momento de estudiar sobre la admisión o no de la demanda, debatir si se prestó o no un servicio y condicionar el mandamiento de pago a una exigencia no establecida por el legislador, es al demandado quien le corresponde en el curso del proceso demostrar

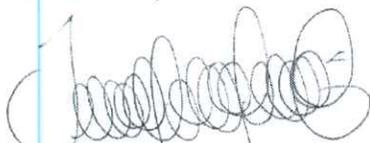
que no ha dispuesto residuos sólidos en nuestro relleno sanitario El Oasis. Se trata de una carga probatoria que le es impuesta al demandado.

Con fundamento en lo anterior se realizan las siguientes,

PETICIONES:

1. Se revoque en todas sus partes la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, a través de la cual el despacho dispone negar el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada.
2. En consecuencia, libre mandamiento de pago en contra de la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., por las sumas relacionadas en la demanda presentada.
3. En caso de no acceder a revocar la providencia de 19 de noviembre de 2021, concédase el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P.

Atentamente,



JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA.

C.C. No. 80.036.932 de Bogotá D.C.

T.P. No. 160913 del C. S. de la J.

RAD. 2021-00106-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Julián Acuña García <julianacuna11@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hernando Marriaga Cervantes <analistapqrsucre@interaseo.com.co>

 1 archivos adjuntos (559 KB)

RAD. 2021-106-00. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - INTERASEO..pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOLÚ – SUCRE.j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<p>Referencia: PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA). Demandante: INTERASEO S.A.S. E.S.P. Demandado: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. Radicado: 2021-00106-00 Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.</p>

JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.036.932, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 160913 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta (Mag.), ante su despacho acudo dentro del término de ley para presentar a través del presente correo electrónico Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra de la providencia dictada por su despacho en fecha 19 de noviembre de 2021, a través de la cual dispuso negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Julián Andrés Acuña García.

Abogado.